



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 013-2020	Versión: 01
	Página: 1 de 7



Fecha	Lugar	Hora
21 de agosto de 2020	Virtual -Plataforma Google Meets-	2:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Asesora Jefe Jurídica	DTB
Iván Rodríguez	Subdirector Técnico	DTB
Julián Constantino Carvajal Miranda	Asesor Jurídico Grado 02 (Secretario Técnico)	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Claudia Liliana Contreras	Asesora Contratación	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesora de Control Interno	DTB
Sandra Juliana Zapata Delgado	Contratista Oficina de Calidad	DTB

1. Llamado a lista y verificación del Quórum. - Lectura y aprobación del orden del día.
2. Presentación de Ficha caso Blanca Arbeláez
3. Exposición y aprobación de procedimientos (Oficina Asesora de Calidad)
4. Proposiciones y Varios

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes La señora Directora General, el señor Secretario General, La señora Jefe Asesora Jurídica y El señor Sub Director Técnico por lo tanto el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité. Informa el Dr Julian Carvajal que acompaña al presente comité la Doctora Tatiana Santander quien elaboró la ficha el día 7 de septiembre de 2020.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros realizada por la Doctora Ivon Tatiana Santander para audiencia de conciliación previa a admitir el recurso de apelación interpuesto por la DTB en medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por la señora **BLANCA ISABEL ARBELAEZ** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, Rad. 68001333300820150029500

1. La pretensión principal de la demanda buscaba obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por los procesos coactivos que inició para el cobro del impuesto del vehículo de placas ICI-538, que consecuentemente se pagara indemnización por los perjuicios morales que se le causaron. La DTB fue vinculada oficiosamente y declarada responsable solidariamente al pago de la suma de 15 SLMV equivalentes a \$13.167.030 y las costas
2. Como pretensiones subsidiarias solicitó que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER proceda a cancelar la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero de su cuenta, así como el ofrecimiento de disculpas formales



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 013-2020	Versión: 01
	Página: 2 de 15

**GOBERNAR
ES HACER**

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. La señora BLANCA ISABEL ARBELAEZ RODRIGUEZ era propietaria del vehículo de placas ICI-538, matriculado en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
2. El 4 de diciembre del año 2.000, la señora Aberlaéz Rodríguez registró compraventa del referido vehículo a favor del señor JAIME ENRIQUE NAVEA MAURNO, traspaso debidamente registrado ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.
3. En el año 2.013, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE HACIENDA inició en contra de la señora Arbeláez Rodríguez 3 procesos de cobro coactivo con radicados N° 000000000000578, 00000000006463 de 2.011, 00000000025709, mediante los cuales esperaba lograr el recaudo de los impuestos departamentales del vehículo de placas ICI-538, de los periodos desde 2.011 hasta el 2.014. En virtud de dicho cobro se decretó como medida cautelar en contra de la hoy demandante, el embargo de la cuenta corriente del Banco Bancolombia, el embargo del vehículo placa ICI538 y se realizó reporte ante las centrales de riesgo.
 - **N° 000000000000578 de 03-03 2009.** Libra mandamiento de pago 25 de marzo de 2009, **el 31 de julio de 2009 emite orden de embargo de dineros y cuentas bancarias.** Junio 26 de 2013 ordena embargo de vehículo, se oficia a DTB.
 - N° 00000000006463 de 26 agosto 2.011. Libra mandamiento de pago junio 6 de 2012. ordenando el embargo de vehículo junio 26 de 2013, se oficia a DTB en junio 26 de 2013 embargo.
DTB registra embargo 27 de agosto de 2013, **sin advertir o comunicar que desde el 04 de diciembre del 2000 dicho vehículo se encontraba a nombre del señor JAIME ENRIQUE NAVEA MAURNO.**
 - N°00000000025709 DE 18 DE FEBRERO DE 2013, Junio 05 de 2013 libra mandamiento de pago, junio 26 de 2013, resolución de embargo de vehículos, oficia a DTB en misma fecha.
 - **El 11 de noviembre de 2014 con Resolución 1203-10 SECRETARÍA DE HACIENDA ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, expidiéndose el oficio No. 1203-10 dentro del proceso 2009-548 que había sido el único que había originado el embargo de dinero; oficio de desembargo que vuelve y se libra en razón de petición realizada por la demandante el día 27 de febrero de 2015 y que hasta el 15 de julio de 2015 BANCOLOMBIA realizó la actualización, pasando a estar activo el producto. Esto es de importancia pues el daño que reclama la demandante es sobre el embargo de las cuentas.**



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 013-2020	Versión: 01
	Página: 3 de 15



4. El apoderado de la demandante dentro de ese proceso de cobro coactivo interpuso ante SECRETARÍA DE HACIENDA los recursos de reposición y apelación contra los mandamientos de pago, proferidos dentro de los expedientes reseñados, a lo que se le respondió que *"(...) Verificado los procesos de cobro coactivo se observa una indebida notificación, y que se radica la novedad de cambio de propietario, por lo tanto se ordena el cierre y archivo de este expediente y los trámites de cobro relacionados con el vehículo de placas ICT-538"*.
5. En este punto, la demandante refiere que durante el tiempo en que duró el trámite de cobro coactivo y la imposición de las medidas cautelares, provenientes del recaudo por concepto de impuestos del vehículo distinguido con placas ICI-538, sufrió una serie de perjuicios morales y materiales.
6. Con fundamento en lo anterior, la demandante interpone demanda de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, alegando que el iniciar procesos de cobro coactivo de impuestos del vehículo de placas ICI-538 en su contra, sin verificar que ya no era propietaria, le ha causado perjuicios de carácter material y moral, que deberán ser resarcidos.
7. El conocimiento de la demanda que inicialmente estaba únicamente dirigida al Departamento de Santander le correspondió al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, Despacho que admitió la demanda y ordenó en audiencia inicial, la vinculación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.
8. La demanda fue contestada de manera oportuna por parte de la DTB, en donde hubo oposición a los hechos y pretensiones argumentando la ausencia de responsabilidad, se alegó que el hecho señalado como generador del presunto daño (proceso de cobro coactivo) que se le inició a la señora BLANCA ISABEL ARBELAEZ RODRÍGUEZ no fue adelantado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, sino por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER; adicionalmente que ésta entidad sí desarrollo las funciones que tiene en lo relacionado con el vehículo de placas ICI-538, pues desde el 04 de diciembre de 2000 efectuó el registro de traspaso de propiedad de la señora BLANCA ISABEL ARBELAEZ RODRIGUEZ al señor JAIME ENRIQUE NAVEA MAURNO, circunstancia que es evidente en el certificado de libertad y tradición.
9. En fecha doce (12) de junio de 2020, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA** profirió Sentencia de primera instancia declarando a la DTB solidariamente responsable, fincando dicha declaración en una supuesta conducta negligente por parte de la DTB frente al caso, que a su juicio incidió en el resultado dañoso denunciado por la demandante, al no haber advertido dicho cambio de propietario.
10. La Defensa Técnica de la DTB contra dicha decisión presentó recurso de apelación, exponiendo como estrategia jurídica de defensa que la declaración de responsabilidad solidaria es errada, puesto que 1) La actuación que a la postre ocasionó el daño fue íntegramente realizado por otra entidad y ésta tenía a su alcance las herramientas para realizar correctamente el procedimiento. 2) Que la DTB realizó correctamente las actuaciones que estaban a su cargo. 3) Que el daño no es imputable a la DTB, no hay nexo causal. 3) Que la sentencia adolece de errores de interpretación que llevaron a la errada condena.



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 013-2020	Versión: 01
	Página: 4 de 15



Arbeláez se encuentra vigente en el vehículo de placas ICI-538, conforme se evidencia en el certificado.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. IVON TATIANA SANTANDER como abogada externa de la DTB, el Dr. Julián Constantino Carvajal procede a leer las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del proceso de la siguiente manera; señalando adicionalmente que este proceso estuvo en cabeza previamente del Dr. Fredy Mayorga y fue asignado a la Doctora Tatiana Santander para pronunciarse y recurrir el fallo de primera instancia.

Habiendo resultado adverso el pronunciamiento judicial de cierre de la primera instancia, esta defensa técnica ha procedido dentro del término legal a recurrir la Sentencia de Primera Instancia, pues es evidente que no existe legitimación en pasiva por parte de la DTB en la presente acción.

Esto surge evidente en las consideraciones que sirven de sustento a la sentencia que actualmente se recurre, donde se puede observar que el juzgador explicaba lo siguiente:

“En ese orden, es entonces el Departamento de Santander responsable por el daño causado a la demandante, pues como acreedor tributario del propietario del vehículo que se encontraba en mora, se estima que estaba en la obligación de verificar, previo a la apertura de los procesos coactivos quién figuraba como su propietario, control que en el asunto de marras es factible predicar no se adelantó con el debido cuidado, como pasa a explicarse:

el Departamento de Santander, a través de la dependencia correspondiente no hizo uso de los recursos disponibles para poder establecer la propiedad del vehículo ICI 538 con los que contaba para aperturar los procesos coactivos en contra de quien en efecto correspondía, circunstancia que lo hace completamente responsable del daño antijurídico objeto de este medio de control, máxime si se le suma el hecho de que además, los procesos quedaron mal notificados a la parte pasiva y por ende la señora Arbeláez Rodríguez no pudo ejercer su derecho de defensa, siendo sorprendida muchos años después con una situación abrumadora, a pesar de que ella actuó diligentemente haciendo todas las diligencias pertinentes en el año 2000, cuando vendió su carro.”

Asimismo, aparece de manera clara y diáfana el nexo causal entre el daño y el Departamento de Santander, que fue quien dio apertura a la actuación administrativa sin verificar, pudiendo haberlo hecho, la titularidad, además, dentro de la propia administración. Dicha entidad cometió otros errores que se traducen en violaciones de derechos constitucionales, de tal claridad y fácil apreciación que el mismo Departamento de Santander decidió declarar el archivo de toda la actuación.

En suma, es evidente que la DTB no tuvo incidencia en la apertura del proceso ni en el daño ocasionado a la demandante, no obstante, el Despacho finca la responsabilidad de la DTB en las siguientes consideraciones:

“Ahora, de las pruebas obrantes en el plenario para esta Agencia Judicial también le asiste responsabilidad en los hechos de la demanda a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues tal y como ya se esgrimió, del documento que consta a **folio 348 del plenario**, es diáfano que esta Dirección recibió la comunicación por medio de la cual se informó al ente de control en la Resolución N° 24514 de 2012, sin advertir que la



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 013-2020	Versión: 01
	Página: 5 de 7



en la vigencia tributaria que estaba cobrando, esto es, el señor Jaime Enrique Navea Maurno, pues en este acto administrativo se indicó como propietaria la señora “Blanca Isabel Trochez Rodríguez”, precisándose que incluso tampoco correspondía a la antigua dueña del automotor, pues como se anotó su nombre quedó mal registrado, al igual que en la comunicación de 26 de junio de 2013 –folio 348-, **por esta razón sí incurrió la entidad en una conducta negligente al simplemente registrar la media cautelar comunicada por el Departamento sin revisar estas situaciones**, a pesar de ser la encargada de llevar el registro de cada automotor y de que tenía el conocimiento del traspaso que se había dado sobre este bien, indistintamente del tiempo transcurrido desde su cambio de dueño.”

Es únicamente en este hecho que el Despacho ha declarado a la DTB responsable, asumiendo que esto hubiera podido tener una incidencia decisiva en el resultado final, es únicamente un supuesto del Despacho, que además parte de una interpretación que es errada por el alcance que pretende darle al principio de coordinación y colaboración de las entidades públicas, lo cual quedó consignado en la Sentencia así:

“Además, si bien no era deber de la Dirección de Tránsito informar cada traspaso, no podía obviar los principios **de coordinación y colaboración**, en virtud de los cuales las entidades públicas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, la cual, le resulta aplicable, de acuerdo con el dispuesto en el parágrafo del Art. 1° de la ley 489 de 1998. Por lo tanto, se declarará su responsabilidad en los hechos expuestos en el libelo introductorio.”

Por esta situación la defensa técnica de la DTB ha presentado el recurso de apelación teniendo como cargos principales los siguientes:

PRIMER CARGO: DE LA CADUCIDAD, DEFECTO POR INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA NORMA: dirigida a demostrar un error de cómputo de términos que podría enervar la acción por presencia del fenómeno de caducidad, situación que fue presentada como fundamentos en el desarrollo de la acción, pero pasada por alto por el Despacho.

SEGUNDO: DE LA IMPUTACIÓN A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, TÍTULO DE RESPONSABILIDAD, ERROR DE CONGRUENCIA. ERROR POR HABER DADO UN ALCANCE INDEBIDO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS: Dirigidas a señalar que en la sentencia hubo una violación de congruencia interna y externa con base en que en la identificación de la sentencia, el Ad quo reconoció que el daño se circunscribió al embargo de la cuenta corriente de la demandante y el consecuencial reporte a las centrales de riesgo, es decir, el Juzgado desplegó la siguiente labor 1) identificación de la naturaleza del daño, 2) individualización de la entidad jurídicamente responsable de iniciar la actuación administrativa que ocasionó el daño y 3) haber determinado la exclusión de responsabilidad de la entidad bancaria basándose en que su actuación respondía al **mandato del Departamento de Santander**, quien fue la entidad que en su proceso interno cometió el error. Aún después de dicha interpretación, encontró responsable a la DTB, establecimiento que se encontraba en las mismas condiciones que la entidad bancaria excluida, es decir, actuó limitándose a registrar una medida, que además no fue la que le ocasionó el daño a la demandante, que no se encuentra dentro de las pretensiones de la demandante la afectación de dicho embargo y que no tuvo participación en el inicio y desarrollo de la actuación de cobro coactivo, pues no era de su competencia. La defensa técnica apunta a controvertir este aspecto, pues es uno de los que harían procedente una declaración de fondo del Ad quem.



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 013-2020	Versión: 01
	Página: 6 de 7



TERCER CARGO: DEFECTO FÁCTICO POR DAR A LOS PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN UN ALCANCE QUE NO TIENEN: En este cargo el mecanismo exceptivo estructura un argumento específico contra el elemento en el que la sentencia concede la declaratoria de responsabilidad, con el objetivo de desarticular esto del problema jurídico esbozado por el Despacho de primera instancia, considerando que es errada la interpretación, situación que comprometería la declaratoria de responsabilidad, pues dejaría sin sustento jurídico el nexo que construyó el juez para vincular a la DTB.

RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA: Así las cosas, sin más consideraciones, se recomienda **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que (i) La DTB no realizó ninguna actuación en el presente caso que ocasionara el daño alegado por la parte demandante, que se limitó a circunscribir dicho daño en la afectación sufrida por el embargo de las cuentas bancarias. (ii) No hay omisión de la DTB en el cumplimiento de sus funciones o deberes, ni se violaron los principios de colaboración y coordinación, ni los mismos tienen el alcance, significado y responsabilidad que pretende atribuirle la sentencia de primera instancia. (iii) El daño atribuible se consolidó por el decreto de la medida cautelar decretada por la Gobernación, por ende, la DTB no participó en dicha actuación.

Una vez leída la ficha la Doctora Lady Herrera Dallos toma el uso de la palabra. Indica que como ya lo ha manifestado anteriormente las fichas presentadas no deberían tener errores, pero en esta observa que, si bien en las consideraciones expuestas por la apoderada manifiesta la posibilidad de alegar la posible caducidad de la acción como uno de los cargos de la defensa, en el recuadro de la primera página de la ficha presentada se indica que no hay caducidad, lo que genera una incongruencia y solicita sea subsanado el error en la ficha. Lo que es tenido en cuenta y se manifiesta por parte de la Doctora Tatiana Santander se procederá a hacer la modificación solicitada.

Adicionalmente la Doctora Lady Herrera solicita se aclare por parte de la apoderada porque si en la audiencia de conciliación inicial del proceso se propuso como excepción la falta de legitimación por pasiva, la cual el despacho concede, es recurrida y posteriormente confirmada por el Tribunal administrativo, se insiste por parte de la apoderada con este argumento como defensa habiendo ya un pronunciamiento de fondo. Respecto de lo anterior, se procede a informar por parte de la Doctora Tatiana Santander que, consultando el expediente dicha excepción fue propuesta por una entidad bancaria que fue vinculada al proceso inicialmente y no por la DTB, por lo tanto, si bien existe un pronunciamiento de fondo respecto de dicha excepción los efectos del mismo no conciernen a actuaciones procesales adelantadas por la DTB.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones de la señora Blanca Isabel Arbelaez, acogen la recomendación y deciden **NO conciliar** teniendo en cuenta: (i) La DTB no realizó ninguna actuación en el presente caso que ocasionara el daño alegado por la parte demandante, que se limitó a circunscribir dicho daño en la afectación sufrida por el embargo de las cuentas bancarias. (ii) No hay omisión de la DTB en el cumplimiento de sus funciones o deberes, ni se violaron los principios de colaboración y coordinación, ni los mismos tienen el alcance, significado y responsabilidad que pretende atribuirle la sentencia de primera instancia. (iii) El daño atribuible se consolidó por el decreto de la medida cautelar decretada por la Gobernación, por ende, la DTB no participó en dicha actuación.



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 013-2020	Versión: 01
	Página: 7 de 15

**GOBERNAR
ES HACER**

3. Exposición y aprobación de procedimientos (Oficina Asesora de Calidad)

Se concede la palabra a la Doctora Sandra Zapata jefe de la Oficina Asesora de Calidad quien hace la respectiva exposición y socialización del procedimiento de Reclamación de daños el cual ha sido validado y aprobado por la señora directora. Por último, informa a los miembros del comité que el procedimiento será cargado en el DRIVE de la entidad y adicionalmente enviado a los correos electrónicos

4. Proposiciones y varios

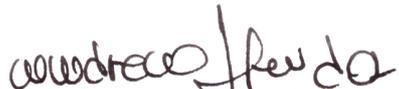
Toma la palabra la doctora Lizzeth P. Meneses asesora de control interno quien pregunta si hay acciones de repetición pendientes por estudio. Igualmente, la doctora Lady Herrera Dallos, realiza la misma pregunta. El Dr. Julian Constantino Carvajal quien informa que a la fecha no ha recibido casos para traerlos a estudio.

Por último, el doctor Julian Constantino Carvajal recuerda que el 31 de agosto envió documento con la política de daño antijurídico para el estudio de los miembros, del cual a la fecha no ha recibido observaciones.

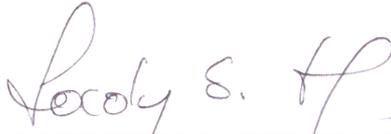
5. Clausura

Agotado el orden del día, el **21 de agosto de 2020**, siendo las **3:10 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

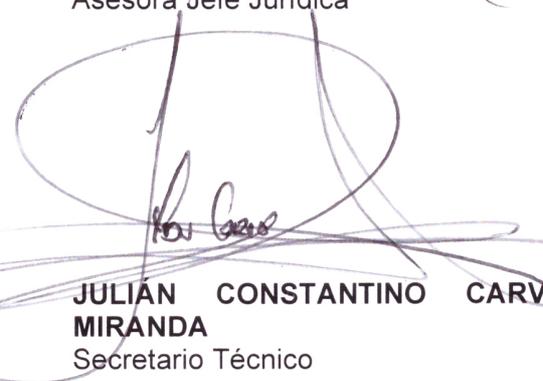
MIEMBROS DEL COMITÉ:


ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE
Directora General


JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General


LADY STELLA HERRERA DALLOS
Asesora Jefe Jurídica

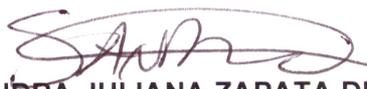

IVAN RODRÍGUEZ
Subdirector Técnico


JULIAN CONSTANTINO CARVAJAL
MIRANDA
Secretario Técnico


LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno
INVITADA 2.

INVITADOS AL COMITÉ:


CLAUDIA CONTRERAS GUTIÉRREZ


SÁNDRA JULIANA ZAPATA DELGADO